JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

CÓDIGO DE CONDUCTA DESTINADO A PREVENIR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En adelante "Código de conducta o Protocolo."

I. FUNDAMENTO LEGAL

a. Constitución Política de Colombia

El artículo 44 del Capítulo 2 de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales contenidos en la Constitución Política de Colombia consagra los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación, el nombre y la nacionalidad, tener una familia (y no ser separados de ella), el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión. Asimismo, establece que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

La Constitución Política igualmente reconoce los derechos de los niños consagrados en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia.

b. Convención sobre los Derechos de los Niños

El 28 de enero de 1991, Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños (la «Convención»), en la cual, de acuerdo con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, los países reconocen la protección especial que debe darse a los derechos de los niños.

c. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (el «Protocolo Facultativo»), que entró en

vigor internacionalmente en 2002, tipifica como delito las violaciones de los derechos de los niños y resalta la importancia de promover una mayor concienciación pública y cooperación internacional en los esfuerzos por combatirlas.

El Protocolo Facultativo incluye definiciones de los delitos de «venta de niños», «prostitución infantil» y «pornografía infantil», y obliga a los países a penalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos.

d. Ley 679 de 2001

Esta ley estableció medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad. En esta ley, el Gobierno de Colombia se compromete con los principios de protección a favor de la niñez y establece sanciones para la pornografía y el turismo sexual con menores de edad.

Asimismo, esta ley compromete a los prestadores de servicios turísticos, según lo definido en las normas vigentes, dado su nivel de responsabilidad en este tipo de conductas. Por esta razón, ningún prestador de servicios turísticos podrá ofrecer planes que impliquen la explotación sexual de menores en los programas de promoción turística. También se fomenta la adopción de medidas para prevenir que sus empleados, dependientes o intermediarios ofrezcan orientación turística o contacto sexual con menores.

e. Ley 1336 de 2009

Esta ley estableció que los prestadores de servicios turísticos y las aerolíneas deben desarrollar un código de conducta modelo que promueva políticas de prevención y evite la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de sus actividades.

f. Resolución No. 4311 del 30 de Agosto de 2010

Por medio de esta resolución, la Aeronáutica Civil estableció el contenido básico que debe tener el código de conducta, protocolo o código de ética de las empresas de servicio aéreo comercial de pasajeros. Este código debe ser

cumplido por los representantes legales, directores, gerentes y empleados.

Asimismo, a partir de la emisión de esta resolución, el código de conducta o las políticas o protocolos o código de ética de cada empresa deben ser observados por los contratistas que presten servicios relacionados con la provisión de servicios de transporte aéreo comercial.

II. ALCANCE

El ámbito de aplicación de este Protocolo es todo el territorio colombiano.

En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1336 de 2009, la empresa, en el desarrollo de su actividad, deberá cumplir con las disposiciones de este Protocolo.

III. PRINCIPIOS

Considerando la preocupación mundial y el compromiso de los países y la sociedad civil con la protección de los derechos de los niños y la protección contra la explotación sexual de menores, y dada la preocupación existente por la práctica continua del turismo sexual y porque los niños son especialmente vulnerables a ello, una aerolínea con permiso para operar en Colombia que está comprometida con esta causa a nivel mundial se adhiere a los principios consagrados en UNICEF (en particular, aquellos contenidos en la Convención y el Protocolo Facultativo).

IV. POLITICAS CORPORATIVAS

Las aerolíneas, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de protección de los niños contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, y de acuerdo con la política del Gobierno de Colombia, se comprometen a:

1. Reprimir, condenar y denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto delictivo, explotación sexual o abuso contra menores del cual tengan conocimiento.

2. Combatir, prohibir y rechazar que el personal de la empresa, sus contratistas y proveedores difundan durante su jornada laboral material pornográfico con

menores mediante el uso de instalaciones y bienes de la empresa, incluidas las redes informáticas.

3. Prohibir el uso y la difusión de material ilegal que involucre a menores en las redes de la empresa.

4. Condenar y rechazar los planes que promuevan o lleven a cabo la explotación sexual de menores en los programas de promoción turística promovidos y comercializados directamente por la aerolínea, ya sea de manera expresa o encubierta.

5. Adoptar medidas para prevenir que sus empleados ofrezcan orientación turística o promuevan el contacto sexual con menores.

6. Apoyar al Gobierno de Colombia en el desarrollo de políticas de turismo y protección infantil y difundir información a los usuarios sobre la existencia de legislación contra la explotación sexual de menores.

7. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo a través de los cuales los usuarios puedan protegerse a sí mismos o a sus hijos menores de material ilegal, ofensivo o indeseable que involucre a menores en pornografía y abuso sexual.

V. APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

a. Aplicación interna

La empresa deberá informar a su personal sobre el deber de observar las políticas contenidas en este Protocolo con el fin de prevenir la explotación sexual y el abuso de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, deberá informarles sobre su deber de velar por su cumplimiento aplicando los principios de este Protocolo y todas las demás políticas aplicables de la empresa que aborden este tema.

b. Aplicación respecto a terceros

A partir de la fecha de adopción de este Protocolo, aquellos proveedores y/o contratistas que formalicen su relación contractual con JetBlue y que presten servicios relacionados con la provisión de servicios aéreos comerciales deberán velar por el cumplimiento de las políticas contenidas en este Protocolo para prevenir el uso, la explotación y el abuso sexual de niños y adolescentes.

VI. CONSECUENCIAS LEGALES

El artículo 213A del Código Penal Colombiano estipula lo siguiente:

*"**Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad.** El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

VII. INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 4 de la Resolución No. 4311 de 2010, y de acuerdo con la Política de Información que el Gobierno de Colombia ha llevado a cabo en los diferentes aeropuertos del país, la aerolínea informará a los clientes que utilicen sus servicios aéreos que en Colombia existen disposiciones que previenen y sancionan el turismo sexual de niños, niñas y adolescentes.

Este trabajo de apoyo en la difusión de información se llevará a cabo considerando las políticas y facilidades de la empresa, a través del sitio web de la aerolínea y sus oficinas y/o puntos de venta en Colombia.

VIII. PROCEDIMIENTO PARA INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y A LA SEGURIDAD CORPORATIVA DE JETBLUE

En caso de que cualquier miembro de la tripulación de JetBlue tenga conocimiento directo o sospeche que un niño o adolescente está siendo utilizado o explotado sexualmente en las instalaciones del aeropuerto o dentro de la aeronave, deberá

informar al supervisor de turno del aeropuerto de la compañía o al piloto al mando de la aeronave, según corresponda, para que informen a las autoridades de seguridad del aeropuerto.

Los miembros de la tripulación de JetBlue también deben seguir cualquier procedimiento aplicable contenido en cualquier manual de la compañía y reportar dicha actividad sospechosa al BlueWatch Desk de Seguridad Corporativa de JetBlue, que está disponible las 24 horas del día, los siete días de la semana, al +1-718-709-3580 y/o bluewatch@jetblue.com.

IX. VIGENCIA

Este Protocolo está sujeto a las disposiciones legales vigentes al momento de su emisión, y deberá ser ajustado por escrito cuando sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 1336 de 2009. Cuando se efectúen ajustes al documento el mismo será publicado posteriormente en el sitio web de la empresa.